

Quito, D. M., 14 de agosto del 2014

SENTENCIA N.º 127-14-SEP-CC

CASO N.º 0942-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 05 de junio de 2012 la señora Matilde Guadalupe Morán Díaz presentó una acción extraordinaria de protección, fundamentada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra de la sentencia del 08 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo Distrito de Quito, que resuelve rechazar la demanda en todas sus partes y declara la legalidad y legitimidad de los actos administrativos impugnados, emanados por el Ministerio de Educación y la Subsecretaría de Educación, constantes en los Acuerdos Ministeriales N.º 037 del 10 de marzo del 2006; 0220 del 24 de abril de 2006 y 306 del 22 de junio del 2006, mediante los cuales se resolvió destituir del cargo y del Magisterio Nacional a la accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0942-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 19 de septiembre del 2012, la Sala de Admisión, integrada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la



Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 12 de abril del 2012, admitieron a trámite la acción respecto de la causa N.º 0942-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, ante la Asamblea Nacional, fueron posesionados los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió al doctor Antonio Gagliardo Loor la sustanciación del presente caso.

Mediante providencia del 08 de mayo del 2013 a las 10h00. el juez sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se haga conocer a las partes la recepción del proceso: que se notifique con la demanda a los señores jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio de Educación, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda, en el plazo de 10 días de recibida la providencia. Asimismo, se notificó al procurador general del Estado para efectos del artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 14 del expediente).

Detalle y fundamentos de la demanda

Indica la recurrente que acudió al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito presentando un recurso de plena jurisdicción o subjetivo, en el que solicitó la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, pero que el referido recurso fue desatendido por el tribunal, lo que generó indefensión en la legitimada activa.

Señala que en la sentencia cuestionada no existió un razonamiento ni legal ni constitucional, así como tampoco un mínimo de juicio y análisis respecto de sus derechos constitucionales, y que los jueces integrantes de la sala, cuya decisión se objeta, no realizaron un análisis de fondo, sino únicamente uno de forma.

Manifiesta la accionante que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, no está debidamente motivada, ya que no se mencionan antecedentes de hecho y derecho, generando de esta manera una vulneración a sus derechos constitucionales. En este orden de ideas, considera que la motivación de la sentencia debe ser lógica, coherente, congruente y no contradictoria.



En este contexto, señala la legitimada activa que las autoridades judiciales desconocieron su derecho a la tutela judicial efectiva, del que se encuentra debidamente asistida.

Que la sentencia recurrida contiene indebida y errónea motivación y que se le aplicó una sanción administrativa, que vulnera el principio de proporcionalidad previsto en la Constitución de la República.

Indica además que los jueces integrantes de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en base a presunciones y de manera arbitraria, dictaron sentencia en su contra.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Considera la accionante que los derechos constitucionales vulnerados son los contenidos en los artículos 75 tutela judicial; 76 numeral 7 literales **a** y **I** derecho a la defensa y motivación, de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, solicita la legitimada activa que se acepte la acción extraordinaria de protección propuesta y se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con fecha 8 de mayo del 2012 a las 15h32.

De la contestación y sus argumentos

Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo

Comparece la doctora Raquel Lobato de Sancho manifestando lo siguiente: Que la recurrente no interpuso recurso de casación ni recurso de hecho, pese a que la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Ley de Casación lo permitían dentro del término de ley, demostrando una especie de conformidad con lo resuelto en la sentencia ahora recurrida.

La compareciente niega los fundamentos de hecho y de derecho constantes en la acción extraordinaria de protección, en razón de que en el juicio N.º 17801-2006-15441-NR, que se tramitó en la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, se llevó a cabo en estricta observancia de las disposiciones legales constantes en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa

Administrativa, el Código de Procedimiento Civil y más disposiciones legales atinentes al caso.

En este sentido, indica que la sentencia recurrida cumplió con todos los requisitos legales, y se la dictó una vez que se había agotado el procedimiento legal y la sustanciación del juicio en cuestión, esto es, se había recibido la causa a prueba, se habían practicado todas las diligencias probatorias solicitadas por la recurrente y los demandados, y al no existir causales de nulidad que declarar en el mencionado juicio, se dictó la sentencia correspondiente.

Que el sumario administrativo llevado a cabo previamente a la destitución de la recurrente fue analizado con detenimiento, destacando que en todo momento en el desenvolvimiento del sumario como en el juicio contencioso administrativo, la actora utilizó plenamente su derecho de defensa, sin haber podido desvirtuar las acusaciones graves de los padres de familia y educandos de la Escuela María Teresa Dávila de Rosanía, lugar en donde se produjeron los maltratos de los que en diferentes ocasiones, manifestaron los alumnos, habían sido objeto por parte de la recurrente, tanto física como psicológicamente, hechos que dieron lugar a que se encuentre incurso en la violación de expresas disposiciones constantes en el artículo 83, literales c, f, h, i, j, o y q del Reglamento General a la Ley de Educación, y el artículo 4 literales a, b, f y h de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, conforme se explica detalladamente en la sentencia en cuestión.

Finalmente, señala que debido a las razones legales expuestas considera que la acción extraordinaria de protección presentada, no reúne los requisitos legales de procedencia y que la sentencia en mención cumplió con todos los requisitos legales.

Ministerio de Educación

Comparece el economista Augusto Xavier Espinosa Andrade, ministro de Educación, señalando que la sanción de destitución impuesta a la señora Matilde Guadalupe Morán Díaz, exprofesora de la Escuela Fiscal María Teresa Dávila Rosanía, de la parroquia Carapungo, cantón Quito, provincia Pichincha, fue producto de un sumario administrativo en el que se observaron las garantías básicas del debido proceso, así como también el derecho a la defensa, conforme lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República, toda vez que en el curso del referido proceso administrativo, las autoridades educativas le han permitido que pueda desvirtuar las acusaciones de los padres de familia y alumnos de la mencionada unidad educativa.

Señala que la sanción de destitución de la profesora Matilde Guadalupe Morán Díaz respondió a un sumario administrativo en el que se aplicó la normativa propia para los docentes sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento, que contiene el procedimiento específico para instaurar sumarios administrativos, de manera que con esos parámetros, la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, luego del análisis y estudio de la documentación que consta en el proceso sumarial y las pruebas practicadas, emitió los Acuerdos N.º 037 del 10 de 2006, y 0220 del 24 de abril de 2006, cuya última resolución N.º 306 del 22 de junio de 2006, emitida por la Ministra de Educación inadmite el recurso extraordinario de revisión y confirma la sanción de destitución a la recurrente.

Finalmente, se refiere a que la legitimada activa no interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, por lo que no agotó los recursos ordinarios y extraordinarios para proponer la acción extraordinaria de protección, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Esta Corte, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República y toda vez que la acción extraordinaria de protección, como ya lo ha establecido este Organismo, se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones judiciales, deberá constatar que, efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentran firmes y ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan violado, por acción u omisión, el debido



proceso u otros derechos constitucionales, de conformidad con lo manifestado anteriormente.

La finalidad de la acción extraordinaria de protección es garantizar que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales cumplan con el principio de supremacía de la Constitución, considerando que todos los actos u omisiones de cualquier autoridad pública están sujetos a control, garantizando de esta manera que estas decisiones provenientes de la autoridad pública se encuentren conforme a la Constitución.

En virtud de aquello, el objeto de análisis en acción extraordinaria de protección debe estar dirigido directamente a la presunta violación de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Identificación de los problemas jurídicos

1. La sentencia del 08 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de la Contencioso Administrativo del Distrito Quito, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos planteados

1. **La sentencia del 08 de mayo de 2012, dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de la Contencioso Administrativo del Distrito Quito, ¿vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

El artículo 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial, determinando a su vez ciertas circunstancias propias del segundo derecho, como son: efectividad, imparcialidad y finalmente que sea expedita respecto de los derechos e intereses de las personas. En efecto, manifiesta: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, y celeridad; en ningún caso quedará

en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley”.

En este orden, la Corte Constitucional, para el período de transición, se refirió al derecho a la tutela judicial como aquel:

“(…) que tiene relación con el derecho a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso imparcial que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que si el contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero, relacionado con el acceso a la justicia; el segundo, con el desarrollo del proceso que deberá desarrollarse en un tiempo razonable y ante un juez imparcial, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia”¹.

De igual manera, este Organismo señaló que “(…) es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones”².

En tal virtud y en atención a como se encuentra concebida la tutela judicial efectiva, se puede concluir que es el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino también a obtener por parte de la autoridad judicial la observancia y el respeto de las garantías previstas para el ejercicio de los derechos asistidos al accionante, para finalmente obtener una decisión fundada en derecho respecto de las pretensiones planteadas en el ejercicio legítimo de su derecho de acción, evitando así una decisión arbitraria por parte de la autoridad judicial.

En este contexto y una vez realizado un análisis integral tanto del expediente como de la sentencia objeto de la presente acción, a fin de obtener mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado, esta Corte determina lo siguiente:

Que obra a fojas 13 del expediente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, el recurso de plena jurisdicción o subjetivo interpuesto por la legitimada activa, en contra de los actos administrativos emanados por la Subsecretaría de Educación y presidenta de la Comisión de Defensa Profesional

¹ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 032-09-SEP-CC, caso N.º 0415-09-EP.

² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 0004-10-SEP-CC, caso N.º 0388-09-EP.



Regional y por el Ministro de Educación, mediante los cuales se destituyó a la recurrente y se ratificó tal decisión, recurso que fue admitido a trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Obra del proceso a fojas 39 del referido expediente, que la accionante, en atención a lo previsto en la normativa mencionada, solicita al Tribunal que conceda el término probatorio correspondiente, particular que fuere atendido conforme consta a fojas 43 del expediente en cuestión.

En este orden, obra a fojas 78 del expediente que la legitimada activa solicita al tribunal que por encontrarse la causa en estado para dictar sentencia, pase autos para el efecto, así como también solicita se la reciba en audiencia a fin de ratificar todo lo actuado, particular que de igual manera fue atendido por la autoridad jurisdiccional, evidenciándose que principios tales como el de inmediación, concentración, contradicción fueron debidamente observados por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

De los recaudos procesales se evidencia que la legitimada activa tuvo la posibilidad de acceder a la tutela judicial efectiva, recurriendo al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en ejercicio pleno de su derecho de acción. Se observa también que fue respetado el procedimiento establecido en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por parte de los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, garantizando a su vez el debido proceso a la legitimada activa, así como también se observa que ejerció su derecho de acceso a la justicia.

Por consiguiente, se puede concluir que el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito fue una autoridad jurisdiccional imparcial, que en observancia al procedimiento establecido para el conocimiento, sustanciación y resolución del recurso de plena jurisdicción o subjetivo, emitió su decisión en atención a estas disposiciones, así como también en atención a las argumentaciones realizadas por la hoy legitimada activa, por lo que la Corte no puede considerar bajo ningún concepto que la inconformidad de la legitimada activa respecto del resultado obtenido, cause estado de indefensión o se haya inobservado su derecho a la tutela judicial efectiva, como lo ha manifestado la recurrente en su acción extraordinaria de protección.

En base a lo expuesto y a criterio de esta Corte, en el caso sub júdice no se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en virtud de que este derecho fue debidamente observado por los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

2. La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución?

El debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en los diferentes procesos que tengan lugar, independientemente de la naturaleza administrativa o judicial que estos tengan.

Al respecto, la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 035-12-SEP-CC del 08 de marzo de 2012, dentro del caso N.º 0338-10-EP, señaló que el derecho al debido proceso está “(...) integrado a la vez por varios subprincipios o subderechos que lo hacen efectivo (...) y que uno de ellos es el derecho a la defensa que [...] abarca desde la posibilidad de concurrir a un proceso, formar parte del mismo y poder defenderse al presentar y contradecir los alegatos y pruebas”³.

En este contexto, el derecho a la defensa se encuentra compuesto por varias garantías básicas, entre estas la contemplada en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal I, que hace referencia a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, en concordancia con el artículo 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina qué se ha de entender y comprender por motivación: “(...) La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”.

Caso contrario, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N.º 030-13-SEP-CC del 17 de julio de 2013, dentro del caso N.º 1491-10-EP, estaríamos frente a una sentencia que adolece de vicio de falta de motivación: “Para que una sentencia adolezca del vicio de falta de motivación, tendría que carecer de sustento jurídico y fáctico, y que su contenido no sea concreto, sino general e ininteligible, ilógico, irracional y abstracto, que no exista armonía entre las partes que la componen, que no se clara en lo que expone ni coherente con la ley”⁴.

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 035-12-SEP-CC, caso N.º 0338-10-EP.

⁴ Corte Constitucional, sentencia N.º 030-13-SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP.



Compete entonces a este Organismo determinar si en virtud del examen de constitucionalidad, la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección contiene en forma suficiente las razones de hecho y de derecho adecuadas y pertinentes, así como también la existencia de un razonamiento coherente, suficiente, claro, concreto y congruente, que determine la adopción de determinado fallo.

Desde esta perspectiva, para que una sentencia se encuentre debidamente argumentada, debe observar los siguientes componentes de la motivación: i. Razonabilidad. ii. Lógica, y iii. Comprensibilidad. Estos elementos han sido reiterados en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP, del 09 de abril de 2014. Por tanto, este Organismo verificará si la decisión judicial que se impugna en esta acción se encuentra motivada, para la cual contrastará con el caso en concreto, a fin de determinar si fueron observados en la sentencia impugnada.

El criterio de razonabilidad está íntimamente ligado al respeto a los mandatos establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia, es decir, la decisión debe estar en armonía con las normativas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por el operador de justicia. Por tanto, no puede imponer criterios contrarios al ordenamiento jurídico. El objetivo de este criterio es descubrir y/o descartar los argumentos que contengan elementos irrazonables que contraríen las disposiciones aplicables al caso.

Con las precisiones anteriores, esta Magistratura Constitucional procede a determinar si en la sentencia emitida por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 08 de mayo de 2012, se vulneró o no el derecho constitucional que alega la accionante.

Examinada la sentencia cuestionada se desprende los argumentos por los cuales se tomó dicha resolución se encuentra en el considerando séptimo, cuya *ratio decidendi* se evidencia una narración de los hechos del proceso, relacionados principalmente con los preceptos legales aplicables al caso concreto. En efecto, menciona lo siguiente:

“(…) **SÉPTIMO.-** Durante el desenvolvimiento del sumario administrativo, la actora ha utilizado su derecho a la defensa, y en todo momento las autoridades educativas, le han permitido que pueda desvirtuar lo correspondiente a las acusaciones de los padres de familia y educandos de la mencionada Unidad Educativa, no habiendo desvirtuado las mismas, pese a las múltiples oportunidades brindadas por las autoridades en mención, concluyéndose que la actora ha violado expresas disposiciones



constantes en el artículo 83 letra c), f), h), i), j), o) y q) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación, y el art. 4 letras a), b), f) y h), de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, faltas que se encasillan en las causales de sanción tipificadas por los numerales 1, 3 y 4 del artículo 32 de la Ley antes indicada, y cuya sanción consta en lo prescrito en el numeral 5 del artículo 33 reformado de la Ley IBIDEM (...)” (sic).

Como se observa, la decisión se fundamenta en algunas disposiciones de las leyes pertinentes que regulan al personal del magisterio nacional, cuya pertinencia directa con los hechos es fácil de percibir. Por tanto, la argumentación realizada por la legitimada activa, en relación a “(...) que la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, no está debidamente motivada, ya que no menciona los antecedentes de hecho peor los fundamentos de derecho (...)”, carece de sustento; al contrario, esta Corte determina que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en su decisión jurisdiccional, expuso de manera suficiente la relación existente entre los hechos puestos a su conocimiento, mismos que fueron debidamente contrastados con los presupuestos fácticos previstos en la normativa pertinente, razón por la cual decidió rechazar la demanda formulada por la legitimada activa.

En cuanto al criterio de la lógica, este exige que el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas, las disposiciones aplicadas al caso concreto y la conclusión. Supone también una exposición congruente de las razones que conducen al juez para establecer una valoración o concepción sobre el asunto que se debate, de modo que la finalización del juicio guarde armonía y lógica con los elementos que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su sentencia.

En el presente caso se evidencia que las autoridades jurisdiccionales parten su análisis teniendo como premisa el sumario administrativo instaurado en contra de la ahora accionante, mismo que tuvo por finalidad determinar la veracidad de las supuestas acusaciones en que habría incurrido la señora Matilde Guadalupe Morán Díaz. La sentencia impugnada hace constar de forma clara y suficiente las razones que sustentan el rechazo de la demanda formulada, como se puede observar:

“**SSEXTO.-** (...) el Cuerpo Colegiado indicando luego de la revisión, análisis y valoración de las piezas que constataron en el mencionado proceso, llevó a cabo las deliberaciones pertinentes, concluyendo que en la práctica del sumario no se omitió formalidades substancial alguna, que

pueda acarrear la nulidad del mencionado trámite, por lo que una vez declarado válido y estudiado conforme correspondía el informe emitido por la DINAPEN, INFORME No. 260-S-I-JEPROPENA, del 25 de marzo del 2004, que contenía las investigaciones realizadas, entrevistas, verificaciones, versiones y más diligencias investigativas, en las que se tomaron en consideración, fundamentalmente las entrevistas a las niñas (...) quienes relataron e informaron que en la Escuela María Teresa Dávila de Rosanía, lugar donde se encontraban estudiando en el quinto grado de básica, su maestra de clases profesora Guadalupe Morán Díaz, ha procedido a maltratarlas por diferentes ocasiones tanto física como psicológicamente (...)” (sic).

La decisión jurisdiccional que se examina cuenta con un razonamiento coherente, claro, concreto y congruente, toda vez que la sentencia se basa, entre otras consideraciones, en las premisas fácticas, en las disposiciones legales aplicadas al caso concreto, y su conclusión guarda armonía con los elementos mencionados que han sido presentados, evaluados, analizados y considerados durante el proceso y al final en su sentencia. En consecuencia, goza de una argumentación adecuada a partir de las reglas y principios que rigen a la argumentación jurídica con una explicación suficiente de la pertinencia de las normas jurídicas en que se funda a los antecedentes de hecho del proceso; en tal virtud, la sentencia cumple con el parámetro de la lógica.

Finalmente, en cuanto a la comprensibilidad, debe existir en dicha sentencia un lenguaje pertinente, sencillo y claro, que no solo sea entendido por las partes procesales, sino por toda la ciudadanía; que a través de ella se adquieran conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad, así exige el artículo 4, numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando dice: “Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Desde esta perspectiva, este Organismo encuentra que la sentencia materia de esta acción es comprensible, toda vez que ha sido redactada con la claridad en los preceptos legales de los que se valieron los jueces para adoptar la decisión, lo que hace entendible a las partes procesales y la ciudadanía en general, por lo que esta Corte concluye que la sentencia cuestionada no adolece de la falta de motivación alegada por la accionante. En tal virtud, no vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por la recurrente conforme obra a fojas 103 del expediente que señala “(...) en ninguna parte de la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 se aprecia la prueba (...)”, este Organismo considera importante señalar que no es competente para analizar, peor aún pronunciarse sobre la adecuada o no adecuada valoración de la prueba, en atención al principio de independencia tanto interna como externa del que gozan las autoridades jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución de la República, así como también, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional, para el período de transición, al indicar que la “la valoración involucra un asunto atinente a la sana crítica del juez respecto a la prueba actuada por las partes procesales. Por consiguiente, se constituye en un asunto de legalidad que no forma parte del ámbito de procedencia de la acción extraordinaria de protección y que es competencia privativa de la justicia ordinaria⁵”.

Por otra parte, cabe señalar que, revisado el expediente se colige que la sentencia impugnada dictada el 08 de mayo de 2012 a las 15h32, no ha agotado el recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, ni ha justificado que la falta de interposición de dicho recurso no fuera atribuible a la negligencia de la legitimada activa, es decir, incumple el mandato constitucional previsto en el artículo 94 inciso segundo de la Constitución que dice: “(...) El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

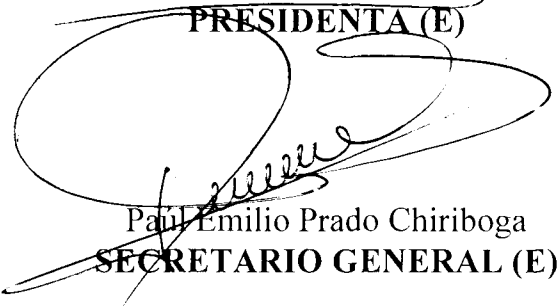
1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales invocados.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.

⁵ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 022-10-SEP-CC, caso N.º 0049-09-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

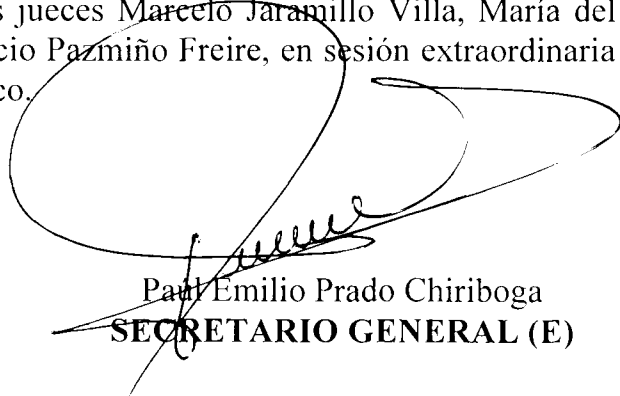


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del 14 de agosto del 2014. Lo certifico.



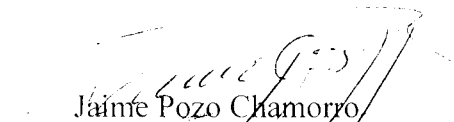
Paul Emilio Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (E)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0942-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 12 de agosto del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

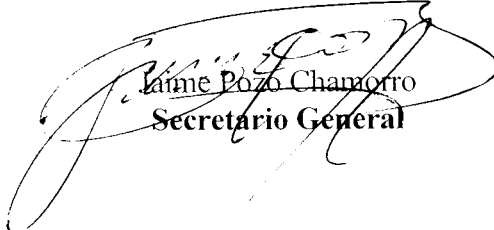

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO Nro. 0942-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 127-14-SEP-CC de 14 de agosto del 2014, a los señores: Matilde Guadalupe Morán Díaz en la casilla constitucional 012, así como también en la casilla judicial 1093 y a través de los correos electrónicos: cobranzas_ecuarecovery@hotmail.com; y guido.chiriboga17@foroabogados.ec; Ministerio de Educación en la casilla constitucional 074; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito a través del correo electrónico: Raquel_lobato20@outlook.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPC/HLFJ